

EXPEDIENTE Nº 5 Y 6 /T 2022-2023

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 29 de diciembre de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en los expedientes 5 y 6, tramitados por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a las incomparecencias de los equipos de Primera División Masculina CD a los encuentros calendados para el día 3 de diciembre a las 11:00 y 17:00 horas, y TM al encuentro calendado el día 3 de diciembre a las 17:00 horas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 7 de diciembre de 2022 correo de dirección de Actividades de la RFETM dando traslado de las siguientes actas e informes arbitrales:

Acta e informe suscrito por Dº (Lic.:), correspondiente al encuentro calendado para el día 3 de diciembre a las 11:00, en la categoría de Primera División Masculina Grupo 4, entre los equiposTM-.....

Acta e informe firmado por Dº (Lic.:), correspondiente al encuentro calendado para el día 3 de diciembre a las 17:00, en la categoría de Primera División Masculina Grupo 4, entre los equiposTM - Se adjunta fotografía del árbitro en el local designado para la celebración del encuentro, donde se observa que el mismo está cerrado.

Igualmente se da traslado de tres documentos de la Compañía Aérea Binter Canarias, acreditativos de que D., D. y D., (jugadores del equipo.....) figuraban como pasajeros con reserva y billete en el vuelo NT606 del día 2 de diciembre de 2022, origen aeropuerto de La Palma y destino aeropuerto de Tenerife Norte, con hora programada de salida a las 08:30hrs y hora programada de llegada a las 09:00hrs., habiendo sufrido un retraso en la salida de 53 minutos, debido a causas operativas.

SEGUNDO. - Según consta en dichas actas arbitrales:

El encuentro calendado para el día 3 de diciembre de 2022, a las 11:00 horas, no pudo celebrarse por incomparecencia del equipo Comparciendo los componentes del equipoTM.

El encuentro calendado para el día 3 de diciembre de 2022, a las 17:00 horas, tampoco se

celebró, no compareciendo al local de juego ninguno de los dos equipos.

SEGUNDO. – Ante estos hechos, se procede a la INCOACION de:

.- EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nº 5, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al estimar que el CTM ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. 1. d) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.

.- EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nº 6, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al estimar que el CTMy el CD han podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. 1. d) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.

Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifican, el 13 de diciembre de 2022, ambas providencias de incoación a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente.

CUARTO. – Dentro del plazo reglamentario, se recibe las siguientes pruebas y alegaciones:

Escrito de alegaciones de Dº, como representante del CTM

Alega Dº, que debido al retraso del vuelo La Palma-Tenerife, resultaba imposible enlazar con el vuelo Tenerife- Valencia.

Manifiestan, que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la Dirección de Actividades de la RFETM, del CTNA y de los delegados de ambos clubes con los que debían competir.

Acompañan a las alegaciones prueba documental consistente en:

- Billetes de avión La Palma- Tenerife, a nombre de los jugadores del equipo, Dº, Dº y Dº, para el día 2 de diciembre y la vuelta para el día 4 del mismo.

- Billetes de avión Tenerife- Valencia, a nombre de los jugadores del equipo para el día 2 de diciembre de 2022. Con salida a las 10:25 horas.

- Reserva de alquiler de vehículo en Valencia, los días 2 a 4 de diciembre de 2022

- Factura de alojamiento en Alcudia, lo días 3 y 4 de diciembre.

- Reserva de apartamento para el día 2 de diciembre.

- Correo enviado el día 2 de diciembre, a las 10:25 horas, comunicando a la RFETM, CNTA y los clubes que debían competir, la imposibilidad de viajar debido al retraso en el vuelo La Palma-Tenerife. Lo que provocó la pérdida del vuelo Tenerife- Valencia, que tenía fijada hora de embarque a las 9:00 horas.

D, en nombre del CD, alega que “El equipo Club TM

..... se pone en contacto con nosotros para avisarnos de que no van a poder presentarse al encuentro por problemas con el vuelo. El árbitro nos llama por teléfono después de decirnos el equipo de Tenerife que no va a poder venir por los problemas con el vuelo. Por teléfono me comunica el árbitro que no se presentará debido a que el encuentro no se podrá disputar debido a que el Club TM no se presentará por problemas con el vuelo y debido a eso se programará un cambio de fecha....., tanto el árbitro como el equipo Tenis de Mesa llegan al acuerdo de que al no presentarse el equipo Club TM no es necesario presentarse en el local de nuestro club debido a que el encuentro no va a ser cancelado si no que cambiará de fecha.

Nos disculpamos de antemano por dicha controversia y esperamos se entienda la situación habiendo sido una confusión del árbitro asignado al partido después de haber hablado nuestro club con él y haber llegado a esta situación.”

La anteriores alegaciones y pruebas fueron directamente enviadas por sus remitentes al resto de las partes, por lo que no se procede al traslado de alegaciones previsto en el art. 89 del RDD.

Por parte de este órgano se solicitó informe de Dirección de Actividades sobre si hubo comunicación previa por parte de alguno de los clubes sobre su inasistencia y si el encuentro fue suspendido o aplazado por dicho órgano.

Desde Dirección de Actividades se informa que el CTM comunicó la imposibilidad de viajar por retraso en el vuelo, sin que se procediera a la suspensión de los encuentros.

QUINTO. – Dado que nos encontramos ante un desplazamiento doble del equipo, y por lo tanto concurren las mismas circunstancias en ambos encuentros, se procede a la acumulación de ambos expedientes, en virtud de lo dispuesto en el **art. 78 del RDD.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Reglamento General de la RFETM** establece en el **Artículo 184** la competencia para suspender los encuentros calendados *“Ningún encuentro o competición podrá ser suspendido si no es por la Dirección de actividades de la RFETM, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en el que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse.”*

Dado que en el presente encuentro no ha habido solicitud, ni comunicación alguna de la Dirección de Actividades de la RFETM de la suspensión del encuentro, procede la aplicación del **Artículo 190 del Reglamento General de la RFETM**, que establece que *“La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.”*

Ha de determinarse, por lo tanto, si la no presentación de los equipos está o no justificada.

En cuanto a la incomparecencia del CTM

1.- Tal y como recoge el **Artículo 219 del RG**, es responsabilidad de los clubes los desplazamientos de sus equipos, estableciendo que los clubes *“son responsables de los desplazamientos de sus equipos, por lo que deberán poner los medios precisos y prever todo lo necesario para garantizar la presencia de sus equipos completos a la hora señalada para los encuentros en los que actúan como visitantes. Al único efecto de considerar como causa de fuerza mayor para el aplazamiento o suspensión de un encuentro la imposibilidad de haberse desplazado el equipo visitante, se consideran medios oficiales de locomoción el avión, el barco, el tren y las líneas regulares de pasajeros por carretera. Para poder alegar esta causa como justificante del retraso o de la incomparecencia, habrá de acreditarse que el medio de locomoción elegido tenía la llegada oficial dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para la celebración del encuentro.”*

En el presente expediente queda acreditado la intención del Club de asistir a los encuentros calendados, (billetes de avión, alojamiento, alquiler de vehículo), debiéndose a causa ajena al Club la incomparecencia del mismo.

2.- Según el **Artículo 12. RDD** *“Son circunstancias eximentes, el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente”*

Es apreciable en el presente expediente la eximente de caso fortuito, en cuanto que un suceso imprevisible e insuperable (no debido a la voluntad del Club) hace imposible el cumplimiento de su obligación de asistir a los encuentros calendados.

Incomparecencia del CD

1.- Dado que el encuentro calendado para el día 3 de diciembre a las 17:00 horas, no fue oficialmente suspendido, se mantiene la obligación de los clubes de comparecer a la hora fijada. El club, incurre por tanto en la infracción del **Art. 46.b) del RDD**, en cuanto que la comunicación de la imposibilidad de comparecer del club CTM no le exime de su obligación de asistir, en tanto que no existió suspensión por parte de la Dirección de Actividades, único órgano competente para dicha actuación. Se aplican las circunstancias atenuantes del **Art. 13 del RDD**, en cuanto que, según el Libro de Sanciones de la RFETM, no consta que el Club Deportivo haya sido sancionado con anterioridad y las alegaciones sobre el error en que pudo incurrir al entender que dicho encuentro había sido aplazado, y la imposibilidad real de celebrarse el encuentro por la inasistencia del Club (**Art. 13 d) y e) RDD**).

En virtud de lo cual

ACUERDA:

- CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CTM POR INCOMPARECENCIA EN LOS ENCUENTROS DE LIGA NACIONAL DE PRIMERA DIVISION MASCULINA, CALENDADOS PARA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2022, contra elTM y CD, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46.B)** del RDD, estando **exento de sanción al concurrir la eximente del Art. 12 del RDD por concurrir caso fortuito**, llevando aparejada la pérdida de los encuentros (**Art. 190** Reglamento General RFETM).

- CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CD POR INCOMPARECENCIA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE PRIMERA DIVISION MASCULINA, CALENDADO PARA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2022, contra el CTM y QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46.B)** del RDD, **concurriendo las atenuantes del Art. 13 d y e) del RDD**, por lo que a tenor del Artículo **46.b) RDD** la sanción será de:

. - **MULTA equivalente al 25 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición**

. - **PERDIDA DEL ENCUENTRO.**

Advirtiendo al CLUB DEPORTIVO que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) *El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.*”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 29 de diciembre de 2022

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
**Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M**